

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01051

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto de requerimiento de fecha 10 de febrero de 2021, con el fin de dar trámite al presente asunto y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Indique en el poder la dirección de correo electrónico de la Dra. **MYRIAM PARAMO ORTÍZ**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

2.- Allegue certificado de existencia y representación de la entidad demandante en la que conste que **EDUARDO JAVIER FORERO FORERO** funge como representante legal para asuntos judiciales de dicha entidad.

3.- Aclare poder y demanda respecto al representante legal de la entidad demandante, como quiera que en el primero indica **EDUARDO JAVIER FORERO FORERO** y en el segundo **DIEGO BEJARANO ARBOLEDA**,

4. Acredite el pago de seguros de los cuales pretende su recaudo y que fueron efectuados por la entidad demándate ante la entidad aseguradora.

5. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1948732** objeto de la presente acción, con una expedición no superior a un mes y en el que se observe el registro de la hipoteca maxime que el arrimado data del año 2016 (inciso 2 núm. 1 art. 468 ibidem).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77e107887ecfd45c0e633e8ab5ec7296622a6ec925b627f2bde54dd53fed1798

Documento generado en 22/06/2021 01:40:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01052

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE;**

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron en debida forma los defectos de que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada en auto inadmisorio de fecha 10 de febrero de 2020, nótese que lo arrimado al plenario es la resolución 008 de 17 de febrero de 2021, en la que en su artículo primero ordena inscribir y registrar la misma.

Dígase de lo anterior que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé.

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad” (resalto por el despacho).

Además, tampoco se dio cumplimiento a la causal 2 de inadmisión, pues si bien en el escrito de subsanación se indica *“por los intereses de mora equivalentes al 2% mensual sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas tal como se encuentran relacionadas en la pretensión primera, porcentaje aprobado por la asamblea general de copropietarios como interés fijo mensual, (...)”* (resalto por el despacho). Nótese que no se arrió copia del acta de asamblea en con el cual el Despacho pueda constatar dicha afirmación.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**909fc49d7e821ae83f74334ea6684cdf71aef951871eec87dad6933877f
1a83c**

Documento generado en 22/06/2021 01:40:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01056

En vista de que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** contra **YEFER SANCHEZ AVILA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$26.075.871,41 m/cte** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del **21,82% E.A** desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobrepasé la máxima legal permitida por el Banco de la República.
3. Por la suma de **\$2.407.846** m/cte, por concepto de capital de once (11) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del **21,82% E.A** desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.
- 5.- Por la suma de **\$3.427.566,22** m/cte, por concepto de interés de plazo pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020., hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula

inmobiliaria es **50C -1503361**, *por secretaria*, **Oficiese** al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89b51e7cbc7e1df0ef24675b2eb4caeeafa6c57a4ce8663fa1404cdef526
4726**

Documento generado en 22/06/2021 01:40:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01057

En vista que la demanda fue subsanada en legal forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (pagarés) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **MONICA PALACIOS PINZON** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N° 2370098137

1.- Por la suma de **\$9.240.880 m/cte** por concepto del capital Insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 9 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

PAGARÉ SIN NUMERO, DE FECHA 01 DE DIDIEMBRE SE 2017

1.- Por la suma de **\$15.389.065 m/cte** por concepto del capital Insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 9 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P, o el art. 8vo del Dec 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como a apoderado de la parte actora a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA** y en su representación a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**952d40e54adeb31b1ab9d54576fa7bbf58c19ba93b2afffae35f8e23399
46912**

Documento generado en 22/06/2021 01:40:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01057

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

PRIMERO: Decretar, EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o CDTs que la demandada, tenga o llegue a tener en las entidades relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$48.000.000.00 M/CTE.

Por secretaría líbrese oficio respectivo a las entidades bancarias mencionadas, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1650319** denunciado como propiedad de la demandada **MONICAPALACIOS PINZON**.

Por secretaría, mediante oficio comuníquese esta determinación a las Oficinas de Instrumentos Públicos, zona respectiva, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y demás datos pertinentes.

TERCERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos devengados por la demandada **MONICA PALACIOS PINZON**, como empleada del de la empresa **ANCLA Y VIENTOS S.A**, de conformidad al artículo. 156 del C. S. del T.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$48.000.0000.00 m/cte.

Por secretaría, líbrese oficio respectivo a la empresa ya mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y la clase del proceso y la cuenta correspondiente de este despacho.

Al tenor del inciso (3°) del art. 599 del C.G.P, se limitan los embargos decretados, hasta tanto no tenga noticias de las medidas ordenadas.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89c52a7010b1c8d71d62faaf2bcc896f9569d31b04292e1f0f4222859e
0b4b8**

Documento generado en 22/06/2021 01:40:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01058

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82, ss., 93, 368 y ss del C.G.P., el despacho Dispone:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA** que promueve **LUIS HELADIO NIETO MAJBUB** contra **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA- COOPSECAR.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y/o propongan excepciones.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P u 8vo del Dec. 820 de 2020

A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** previsto en los arts. 368 y ss ibidem.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **MARCELA MORENO AGUILAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

840b4db7f9ecd04c62a7146c9fb34d5eaf59eb4b5dca84c00a6ff1f4c0396ad

Documento generado en 22/06/2021 01:41:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01059

Sin lugar a dar trámite al escrito allegado el 16 de febrero de la presente anualidad al correo institucional de recepción de memoriales, como quiera que si bien, el número de radicado indicado en el escrito coinciden con el del presente asunto no ocurre lo mismo con los extremos de la litis, pues las personas mencionadas no hacen parte del proceso que aquí nos ocupa.

Finalmente, **secretaría elabore el oficio** ordenado en auto que libra mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2021 y proceda a su diligenciamiento.

Para el efecto, remítase a la parte demandante el vínculo que corresponde al diligenciamiento de la comunicación ante la oficina de instrumentos públicos a los correos electrónicos relacionados en el poder y en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

316f6f14ac6a96dea0e9ee384644f1c41f2e9a9d7330a2c44b19fc97deba60db

Documento generado en 22/06/2021 01:41:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01061

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 10 de febrero de 2021.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04b82640d45accf1e7635061829351863c6fc9834a186809e58a68cf63
55bf83**

Documento generado en 22/06/2021 01:42:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01065

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (letras y pagaré) los establecidos en los art. 671 y ss a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **CONTINENTAL DE MATERIALES S.A** contra **FLOR ISABEL OCHOA DIAZ y JUAN CAMILO BARBOSA OCHOA** por los siguientes conceptos:

LETRA N° 1

1.- Por la suma de **\$15.000.000 m/cte** por concepto del capital Insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 9 de abril de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

LETRA N° 2

1.- Por la suma de **\$39.500.000 m/cte** por concepto del capital Insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 10 de agosto de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Librar mandamiento de pago a favor de **CONTINENTAL DE MATERIALES S.A** contra **ALEXANDRA OCHOA DIAZ** por los siguientes conceptos:

LETRA N° 3

1.- Por la suma de **\$8.550.000 m/cte** por concepto del capital Insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 27 de marzo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Librar mandamiento de pago a favor de **CONTINENTAL DE MATERIALES S.A** contra **JHOFIS S.A.S** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N° 1

1.- Por la suma de **\$5.000.000 m/cte** por concepto del capital Insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 17 de abril de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P, en concordancia con el art. 8vo del Dec 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **JONATHAN RACHID VERANO ROJAS**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c5aab40b8809601696979fd011014a714a1866548cee307ba6123bde
e14e549**

Documento generado en 22/06/2021 01:42:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01065

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del vehículo automotor distinguido con placa **No. GPU-500**, denunciado como de propiedad de la demandada **ALEXANDRA OCHOA DIAZ**.

Por secretaría, mediante oficio comuníquese esta determinación a la Oficina de tránsito y transporte respectiva, indicando el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación.

SEGUNDO: El EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida, teniendo en cuenta los bienes inembargables establecidos en el art. 594 del C.G.P., sin incluir vehículos automotores y establecimiento de comercio de propiedad y/o posesión de la demandada **ALEXANDRA OCHOA DIAZ**, que se encuentren en la **calle 14 N° 12-24 barrio Villa Marcela** de este municipio o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.

Limítese la medida a la suma de **\$110.000.000.00** M/cte.

Para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA – C/MARCA** Se designa como secuestre a **ABC JURIDICAS S.A.S.**, haciendo la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se designan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$211.989** correspondientes a **7 S.M.L.D.V**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se le solicita el comisionado que plasme en el acta de diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes

Por secretaría, Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédulas.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del vehículo automotor distinguido con placa **No. IKZ-610**, denunciado como de propiedad de la demandada **FLOR ISABEL OCHOA DIAZ**.

Por secretaría, mediante oficio comuníquese esta determinación a la Oficina de tránsito y transporte respectiva, indicando el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación.

CUARTO: El EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida, teniendo en cuenta los bienes inembargables establecidos en el art. 594 del C.G.P., sin incluir vehículos automotores y establecimiento de comercio de propiedad y/o posesión de la demandada **FLOR ISABEL OCHOA DIAZ.**, que se encuentren en la **calle 13 N° 11-57** de este municipio o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.

Limítese la medida a la suma de **\$110.000.000.00** M/cte.

Para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA – C/MARCA** Se designa como secuestre a **ABC JURIDICAS S.A.S.**, haciendo la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se designan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$211.989** correspondientes a **7 S.M.L.D.V**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se le solicita el comisionado que plasme en el acta de diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes

Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédulas.

QUINTO: Decretar el EMBARGO del vehículo automotor distinguido con placa **No. HVQ-430**, denunciado como de propiedad del demandado **JUAN CAMILO BARBOSA OCHOA**.

Por secretaría, mediante oficio comuníquese esta determinación a la Oficina de tránsito y transporte respectiva, indicando el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación.

SEXTO: El EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida, teniendo en cuenta los bienes inembargables establecidos en el art. 594 del C.G.P., sin incluir vehículos automotores y establecimiento de comercio de propiedad y/o posesión de la sociedad demandada **JHOFIS S.A.S**, que se encuentren en la **carrera 10 N° 10-70** de este municipio o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.

Limítese la medida a la suma de \$**110.000.000.00** M/cte.

Para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA – C/MARCA** Se designa como secuestre a **ABC JURIDICAS S.A.S.**, haciendo la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se designan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$211.989** correspondientes a **7 S.M.L.D.V**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se le solicita el comisionado que plasme en el acta de diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes

Por secretaria, Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédulas.

Ahora, previamente a decretar la medida de embargo sobre los muebles y enseres del demandado **JUAN CAMILO BARBOSA OCHOA**, indíquese la dirección de ubicación del conjunto y la etapa de la casa donde se encuentran los bienes a embargar.

Al tenor del inciso (3º) del art. 599 del C.G.P, se limitan los embargos decretados, hasta tanto no tenga noticias de las medidas ordenadas.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d38a32bb0822f80b01153e8dbb298b9d4493c566dd85d8335f4cd25d32
fce461**

Documento generado en 22/06/2021 01:42:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01068

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 10 de febrero de 2021.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**059d74498c10e02cce7510eb151141b6950efc8d4c8a748bdaeea4234c
11272f**

Documento generado en 22/06/2021 01:43:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01070

En vista de que la demanda fue subsanada en legal forma, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **DAVIVIENDA S.A** contra **MARTHA PATRICIA BARON MOYA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$23.240.495,10 m/cte** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del **18,00% E.A** desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la suma de **\$792.428,96 m/cte**, por concepto de capital de siete (7) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del **18,00% E.A** desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la suma de **\$1.558.004,30m/cte**, por concepto de interés de plazo pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020., hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula

inmobiliaria es **50C -1885069**, por secretaria, **Oficiese** al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ec22346bf8b5a7237c6e9fd64e993b412f246515db0d958e7b0e09f44e
d216b**

Documento generado en 22/06/2021 01:43:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01071

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 10 de febrero de 2021.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

SE RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición que presenta el apoderado actor, teniendo en cuenta que el inciso 3 del art. 90 del C.G.P establece que el auto inadmisorio no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77e45f381ff1b6b95a265df2afae5cb9fde8defcd34616177d7d09ada2af
d546**

Documento generado en 22/06/2021 01:44:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01072

En vista de que la demanda fue subsanada en legal forma, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **DAVIVIENDA S.A** contra **FLOR ALBA RODRÍGUEZ CUERVO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$55.670.568,71 m/cte** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del **26,08% E.A** desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.
3. Por la suma de **\$459.776,67 m/cte**, por concepto de capital de siete (7) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del **26,08% E.A** desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.
- 5.- Por la suma de **\$5.317.475,45 m/cte**, por concepto de interés de plazo pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020., hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula

inmobiliaria es **50C -1959161**, por secretaria, **Oficiese** al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c715dfe1bacf3d09b1804de26a41ec1ca8f55481d005b1fc2057271a97
527fb**

Documento generado en 22/06/2021 01:45:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01073

En vista de que la demanda fue subsanada en legal forma, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **DAVIVIENDA S.A** contra **BELEN SMITH PARRA TABARES** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7.336.277,24 m/cte** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del **19,17% E.A** desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la suma de **\$1.779.063,91 m/cte**, por concepto de capital de dieciséis (16) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del **19,17% E.A** desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la suma de **\$1.168.934,17 m/cte**, por concepto de interés de plazo pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020., hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula

inmobiliaria es **50C -1751491**, por secretaria, **Oficiese** al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a184d65e318cb5179f3bf6c74544256ada6b4289108f18234b2ba230a
555cdc**

Documento generado en 22/06/2021 01:51:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01080

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en legal forma y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82, ss., 93 y 384 del C.G.P., el despacho Dispone:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** que promueve **ARMEDT ROCIO GARCES DUQUE** contra **FINANZAS Y GARANTÍAS DE COLOMBIA S.A.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y/o propongan excepciones.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que una de las causales incoada para el inicio de la presente acción, es la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de esta Juzgado el valor total señalado por la parte actora en la demanda, o en su defecto podrá presentar recibos de pago expedidos por la demandante correspondientes a los 3 primeros periodos o de las consignaciones efectuadas durante ese mismo periodo de acuerdo a lo establecido en el Inciso 2º, 3º y 4º del Art. 384 del C.G.P.

Conforme la causal incoada en el presente asunto y lo dispuesto en el Numeral 9º del Art. 384 del C.G.P., se le imprime al presente asunto el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO.**

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**817e855e43425a757828b2c8eff90c38396989c6b65eacfedc1ae0035ec
cfbb1**

Documento generado en 22/06/2021 01:53:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00318

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **AECSA** y/o del de su poderdante a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder conferido es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3- Apórtese el certificado tradición y libertad del bien inmueble objeto de gravamen no superior a un (1) mes, toda vez que no fue adosado con la demanda [inciso 2º numeral primero artículo 468 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c30f48898cff6a1a10a0ea79c0ce6c0187c1f3b44a80db77783b17d456e6dd87

Documento generado en 22/06/2021 02:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00319

Será del caso proceder a determinar la admisión de la demanda, de no ser porque verificadas las actuaciones se avista que el valor total de las pretensiones, supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes [artículo 25 *ibídem*], pues ciertamente, las mismas ascienden a la suma de **\$172.000.000.00** aproximadamente, competencia entonces, se halla asignada a los Jueces Civiles del Circuito.

Así las cosas, y como quiera que la cuantía del presente asunto, supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA –CUNDINAMARCA-** [inciso 2º del artículo 90 C. G. del P.]

Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f00b98f9200fb490e2b33b52384d5b35b0ff5c283da81665bfb0e9eb90443c36

Documento generado en 22/06/2021 01:50:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00320

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir [ver pág. 3 cd.1] de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTENJO** en contra **VIVIANA KATERINE MAHECHA FORERO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase la entrega del título base de la ejecución por parte de la demandante, en favor de la parte demandada, toda vez que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior. [Artículo 122 C.G. del P.].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Código de verificación:

45dab17551a8753d34f1a9f0d02149eddd768266ebf7d284814b1073d00e937c

Documento generado en 22/06/2021 01:51:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00322

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio de **CLARA INÉS JIMÉNEZ TORRES** [numeral 2º del artículo 82 *ibídem*].

2.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal de **PARQUE LOGÍSTICO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL SANTO DOMINGO P.H.**, para el mes de marzo de 2021-fecha en que se presentó la demanda a **BERTHA CECILIA VALENCIA GUANEME** teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución fue expedida el 11 de octubre de 2016, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos

que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

Por otro lado, téngase en cuenta que la certificación expedida por la Alcaldía hace referiría a **PARQUE INDUSTRIAL SANTO DOMINGO P.H.**, y no a **PARQUE LOGÍSTICO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL SANTO DOMINGO** como se indica en la demanda.

3.- Alléguese la certificación de deuda base de la ejecución como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, como quiera que la que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de la imagen.

5.- Desacumule el hecho cuarto respecto de los valores adeudados por concepto de expensas comunes (cuotas ordinarias, extraordinarias y demás)

6.- Hágase alusión a la dirección electrónica de la demandada **CLARA INÉS JIMÉNEZ TORRES** y si es del caso, indique bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en la que obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10º, Art. 82 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

334060c97a899b83c291e4f63e3bf4d9711dacdaf537d049c9a0787092bfdaa3

Documento generado en 22/06/2021 02:31:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00323

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal de **PARQUE LOGÍSTICO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL SANTO DOMINGO P.H.**, para el mes de marzo de 2021-fecha en que se presentó la demanda a **BERTHA CECILIA VALENCIA GUANEME** teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución fue expedida el 11 de octubre de 2016, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

"CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos

que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

Por otro lado, téngase en cuenta que la certificación expedida por la Alcaldía hace referiría a **PARQUE INDUSTRIAL SANTO DOMINGO P.H.**, y no a **PARQUE LOGÍSTICO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL SANTO DOMINGO** como se indica en la demanda.

2.- Alléguese la certificación de deuda base de la ejecución como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, como quiera que la que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de la imagen.

3.- Desacumule el hecho quinto respecto de los valores adeudados por concepto de expensas comunes (cuotas ordinarias, extraordinarias y demás)

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509fd2c0bff7e06db5635fb3f51d7cea825f968c9cf56c551c3abddac06d7ff2**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Documento generado en 22/06/2021 01:36:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00324

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare los poderes o el escrito de la demanda, como quiera que en los primeros NO se observa que haya sido otorgado con el fin de incoar la demanda en contra de **MARTHA LUIDINA MARTINEZ DUARTE**, mientras que las pretensiones de la demanda van dirigidas en contra de la citada.

2.-Aclare y si es del caso adecue el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que de acuerdo al certificado catastral de los bienes inmuebles objeto de litigio, las personas que se mencionan en el libelo demandatorio no guardan relación con la lista de propietarios que indica el mencionado certificado.

3.- Alléguese el dictamen pericial de que trata el inciso 3° del artículo 406 del C. G. del P.

4.-Aclare las pretensiones segunda, tercera, quinta y sexta, de la demanda, en el sentido de indicar el número de matrícula del bien inmueble del cual se pretende la división material.

5. Aclare o adecue las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se hace referencia además del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1762277**, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-914476**.

6.-Alleguese el certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1762277**, como quiera que el aportado no corresponde a dicho predio, lo anterior con el fin de determinar el valor del avalúo [núm. 4° artículo 26 *ibídem*].

7.-Hágase alusión al factor de competencia, que le endilga a esta sede judicial para conocer del proceso.

8.- Apórtense los certificados tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto del litigio no superior a un (1) mes, toda vez que lo adosados datan del mes de agosto de 2016 y enero de 2020.

9.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de CASIPRO ABOGADOS S.A.S., no superior a un (1) mes, toda vez que no fue allegado con la demanda [inciso 2º del artículo 85 del C. G. del P.]

10.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en los poderes es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ddf7b2ab300a99f8a236cb28a5d742cac3e500e5383ea8439615a4d40600e0

Documento generado en 22/06/2021 01:36:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00326

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **LUIS ALBERTO AYALA** y en contra de **MARÍA CLEMENCIA FLÓREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3.000.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, estos es, desde 20 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.-Se reconoce personería a la abogada **ESPERANZA LÓPEZ PUERTO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56b142d5d2ab64b402746c2b34b9fd4f0df65f9b0378e426bd37d327346b1a53

Documento generado en 22/06/2021 01:37:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00326

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO.- DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1375399**, denunciada en el escrito de medidas cautelares como de propiedad de la demandada **MARÍA CLEMENCIA FLÓREZ**. Por Secretaría, ofíciase y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e5b22cc57cf4987c7520f7a6a3c6d9622d498187be68af025b1225751d8a2a1

Documento generado en 22/06/2021 01:37:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00327

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

ÚNICO.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **AECSA** y/o del de su poderdante a **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

En el mismo sentido, deberá proceder respecto del poder conferido por **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S** a **PAUL ANDRÉS BARROS PASTOR**.

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3963d1d3999568436ee7fc4f99ab7bf1a29946f087aa06427f287833c9b12db0

Documento generado en 22/06/2021 01:37:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00330

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **DIANA MABELL UMBARILA DUARTE**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$228.231.95 M/Cte.**, por concepto de cuatro (04) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de noviembre de 2020 a febrero de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$665.317.73 M/Cte.**, por concepto de intereses de corrientes correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses noviembre de 2020 a febrero de 2021.

3.- Por la suma de **\$16.719.642.10 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.-

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1831201**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce a la abogada **Vivians Adriana Caicedo Herrera** designada por la firma **Carrillo Abogados Outsourcing Legal S.A.S.**, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835969e10acbc3b6552ec79fb5169ede5e9679f51957e3a095399bf2874a39b3

Documento generado en 22/06/2021 01:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00332

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

ÚNICO.- Apórtese el certificado tradición y libertad del bien inmueble objeto de gravamen no superior a un (1) mes, toda vez que contrario a lo manifestado en el numeral tercero del acápite de pruebas, no fue adosado con la demanda [inciso 2º numeral primero artículo 468 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea02559780d0954b9e63821a2261c55941de750d6f32c4578d57430ee48ad6b

Documento generado en 22/06/2021 01:38:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00335

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

3.- Adjúntese el escrito de la demanda como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, dado que la que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de algunas de las imágenes.

NOTIFÍQUESE,

MC

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

562585389e35a9b33b6e237be28797ca0dfad7cb3e2e320c792bc7961727feef

Documento generado en 22/06/2021 01:38:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00336

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Se insta a la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, en qué caja de compensación se encuentra afiliado el demandado y desde cuándo, y si actualmente es beneficiario del subsidio familiar a que refiere la cláusula G del acta de conciliación allegada como base de la ejecución.

3.- Desacumule las pretensiones de la demanda respecto de los valores adeudados por concepto de saldo insoluto de las cuotas de alimentos y el valor que se debe por subsidio familiar.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9456119bcf0d238f9dcab00f2361018d71e63f5a85087678a8965e0ba27f0597

Documento generado en 22/06/2021 01:38:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00337

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

ÚNICO.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

NOTIFÍQUESE,

MC

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a459030ea9fec1267df2b9855e425deb22281436dd50c3bfb8681ed900f5c940

Documento generado en 22/06/2021 01:39:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 047 DE VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**